

INFORME N.° 095-2020-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta si las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, constituidas, entre otros, por los intereses que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que formen parte del monto transferido, percibidos por dichos fondos de inversión como consecuencia del cobro de las cuotas periódicas de tales créditos hipotecarios, constituyen rentas de segunda categoría o rentas de tercera categoría.

BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.° 219-2007-EF, norma que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 31.12.2007.

ANÁLISIS:

1. En el Informe N.° 044-2020-SUNAT/7T0000⁽¹⁾ se concluye que las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, constituyen rentas de tercera categoría.

Al respecto, debe considerarse que en la nota a pie de página 5 del referido informe se señala, aludiendo a los ingresos por servicios que estos fondos generan cuando adquieren dichos créditos mediante una cesión de créditos sin recurso, que tales ingresos estarían constituidos, entre otros, por los intereses derivados de las carteras de créditos hipotecarios adquiridas por los fondos de inversión.

2. En efecto, la segunda DCF del Decreto Supremo N.° 219-2007-EF prevé que las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring, descuento u otras operaciones reguladas por el Código Civil, por las cuales el factor, descontante o adquirente adquiere a título oneroso, de una persona, empresa o entidad (cliente o transferente), instrumentos con contenido crediticio, en el caso de transferencias de créditos en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor⁽²⁾, tienen el efecto de que la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un ingreso por servicios, gravable con el Impuesto a la Renta, para el factor o adquirente del crédito.

Nótese que la alusión que hace la citada DCF al “valor nominal del crédito” se realiza en el contexto de “transferencias de créditos”, por lo que se entiende que el valor nominal en cuestión comprende el monto total del crédito que es materia de transferencia; y, en ese sentido, comprende

¹ Disponible en <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i044-2020-7T0000.pdf>.

² Transferencias de créditos sin recurso.



también los intereses que no se hubieren devengado a la fecha de la transferencia siempre que estos forman parte del monto transferido.

3. Considerando todo lo antes señalado, se puede afirmar que:

- a) Para la determinación de las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, debe considerarse como parte del valor nominal del crédito transferido, a que hace referencia la segunda DCF del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, incluso los intereses que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia siempre que estos formen parte del monto transferido.
- b) Las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso (rentas constituidas, entre otras, por los intereses percibidos por tales fondos como consecuencia del cobro de las cuotas periódicas de los créditos hipotecarios en mención), que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, constituyen rentas de tercera categoría.

CONCLUSIÓN:

Las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, constituidas, entre otros, por los intereses que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que formen parte del monto transferido, percibidos por dichos fondos de inversión como consecuencia del cobro de las cuotas periódicas de tales créditos hipotecarios, constituyen rentas de tercera categoría.

Lima, 12 de octubre de 2020.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ABUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

ncf
CT00310-2020
RENTA – Fondos de Inversión